

APUNTES EN TORNO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Miguel Ángel Beltrán Lara¹

*

I. INTRODUCCIÓN

Cuando fui invitado a participar con un escrito en este homenaje al maestro Othón Pérez Fernández del Castillo, lo primero que pasó por mi mente fue el recuerdo de sus clases en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Tuve el honor de cursar con don Othón la materia de contratos allá por el año de 1990. Recuerdo que nadie faltaba a sus clases, pues explicaba los temas con gran claridad, además de que como saben quienes han tenido la oportunidad de escuchar al maestro, sus clases son muy dinámicas y amenas.

Sin duda, el maestro y notario Othón Pérez Fernández del Castillo influyó enormemente en mi gusto por la materia notarial y en mi vocación por la cátedra.

Es por ello que considero que una buena manera de homenajear al maestro Othón Pérez Fernández del Castillo es publicando una parte de los apuntes de la clase que he impartido en la materia de Responsabilidad civil.

Aclaro que las líneas que siguen no constituyen un ensayo ni un artículo en torno a la responsabilidad civil, sino, como lo he dicho, son simplemente apuntes de clase, mismos que con mucho gusto comparto ahora con usted amable lector.

II. RESPONSABILIDAD CIVIL

A continuación se transcriben algunas definiciones:

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española sostiene: “Responsabilidad es la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro a consecuencia de un delito de una culpa o de otra causa legal”.

¹ Notario Público 169 de la Ciudad de México.

Rafael de Pina: “Obligación que una persona tiene con respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que una haya ocasionado como consecuencia de un acto propio o ajeno o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales”.

Bejarano Sánchez: “Es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo... es el nombre que se le da a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado”.

Borja Soriano: “Consiste en la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado”.

Gutiérrez y González: “Es una conducta que consiste en restituir las cosas al estado que tenían y de no ser posible en la restitución del detrimento patrimonial, generado por una acción u omisión de quien lo cometió, por sí mismo, por personas a su cuidado o cosas que posee y que originó con ello la violación de un deber jurídico o de una obligación previa”.

Galindo Garfias: “Es la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie”.

Luis Díez-Picazo y Antonio Guillón afirman que: “La responsabilidad significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido”.

Elementos de la responsabilidad civil (según Rojina Villegas)

- a. Comisión de un daño
- b. La culpa
- c. La relación de causa efecto entre el hecho y el daño

Por su parte, Galindo Garfias señala tres elementos para que pueda surgir la responsabilidad civil:

1. Un hecho ilícito.
2. La existencia de un daño.
3. Un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

Hay autores como Antonio Guillón y Luis Díez-Picazo que añaden un elemento más: la existencia de un criterio que permita imputar dicha responsabilidad al demandado. Este criterio puede ser el de la culpa, el dolo, la idea de riesgo o una atribución automática o *ex lege* de la responsabilidad.

En consecuencia, se puede decir que los elementos de la responsabilidad civil son: un hecho ilícito; la comisión de un daño o perjuicio; una relación

de causa efecto entre el hecho ilícito, el hecho contrario a las buenas costumbres o un riesgo creado, y el daño; y por último, un criterio que permita imponer la responsabilidad al infractor.

Del hecho ilícito nace la responsabilidad civil, por ello, resulta de vital importancia destacar los elementos del hecho ilícito:

- I. Antijuridicidad
- II. Culpa
- III. Daño

II.I. PRIMER ELEMENTO DEL HECHO ILÍCITO: LA ANTIJURIDICIDAD

Entendemos por antijurídica: toda conducta que viola lo establecido por las normas de derecho.

Tipos de antijuridicidad (Según el maestro Manuel Bejarano Sánchez):

- A. Por violación de una norma expresa o de un principio jurídico implícito.
- B. Por vía de acción u omisión.
- C. Por quebrantamiento de una norma civil o de una norma penal.
- D. Por transgresión de una norma jurídica general o de una disposición particular.
- E. Material y Formal.

a) Antijuridicidad por violación de una norma expresa o de un principio jurídico implícito.

Hay principios no consagrados en una disposición especial pero cuya existencia es inviolable porque han inspirado las normas jurídicas, estos son los principios generales de Derecho.

- Albadalejo. Principios generales de derecho. “Aquellas ideas fundamentales que informan nuestro derecho positivo contenido en leyes y costumbres y en última instancia aquellas directrices que derivan de la justicia tal como se entiende por nuestro ordenamiento jurídico.”
Ejemplo: nadie debe causar daño al otro.

b) Antijuridicidad por vía de acción u omisión.

Si la norma ordena hacer algo y no lo hago también es antijurídico así como si manda hacer algo y no lo hago.

c) Antijuridicidad por quebrantamiento de una norma civil o de una norma penal.

El derecho civil vigila el interés particular, mientras que el derecho penal clasifica y reprime ciertos actos particularmente graves y disolventes de la conducta humana.

| DIFERENCIAS | |
|--|--------------------------------|
| Materia civil | Materia penal |
| Violación de un derecho subjetivo privado. | Violar la ley penal. |
| Sanción: restablecer la situación anterior, reparar. | Sanciones: castigo al agresor. |
| Puede corregir el mismo transgresor. | Corrige el estado. |

d) Antijuridicidad por transgresión de una norma jurídica general o de una disposición particular

Las normas jurídicas dependiendo del número de personas sometidas a su imperio pueden ser generales o particulares.

Como su nombre lo indica, las primeras son de observancia general ejemplo: leyes y códigos, las segundas son de observancia particular, ejemplo: cláusulas de un contrato, declaración unilateral de voluntad, sentencias.

Su violación se traduce en responsabilidad civil contractual y extracontractual.

e) Antijuridicidad Material y formal

La antijuridicidad formal tiene lugar cuando se contradice la exigencia formal de la norma jurídica, la norma en sí, su enunciado.

La antijuridicidad material se da en aquellos actos en que no obstante que la conducta se ajuste a la exigencia de la norma, contradice, los principios exigidos o tutelados por esa norma, ejemplo: abuso de derecho.

II.II. SEGUNDO ELEMENTO DEL HECHO ILÍCITO:

LA CULPA

Se ha definido a la culpa como la intención, la falta de cuidado o la negligencia para generar un daño y que el derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad.

Incurrir en culpa:

1. Quien proyecta voluntariamente su conducta hacia la producción de un daño
2. Quien debiendo preverlo no lo hizo

De tal manera que se sanciona sólo a quien pudo evitar el daño y no lo hizo, por lo tanto sólo si hay culpa hay responsabilidad civil.

Cabe señalar que en la responsabilidad objetiva no hay culpa.

II.II.I. Clasificación de la culpa en el derecho romano

En Roma la culpa se clasificaba en levísima, leve y grave.

a. Culpa grave o *lata* es un error de conducta imperdonable, es tan grave que se asimila al dolo.

Ulpiano decía que la culpa grave es la demasiada ignorancia, es no entender lo que todos entienden.

b. Culpa leve o *levis in abstracto*: es una falta de comportamiento que puede eludirse al proceder con el cuidado y diligencia medias de una persona normal.

Es lo que se conoce como *bonnus pater familias* (Buen padre de familia).

c. Culpa levísima o *aquiliana*: Es una falta de conducta que sólo evitan las personas más diligentes y cuidadosas, es común incurrir en ella, aunque es evitable.

Gutiérrez y González ha establecido los siguientes principios:

1. Si un contrato se celebra en beneficio del acreedor, el deudor sólo responde de los daños que cause si los produce por culpa grave o lata, ejemplo: depósito.

Artículo 2522. El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba, y a devolverla cuando el depositante se lo pida, aunque al constituirse el depósito se hubiere fijado plazo y éste no hubiere llegado.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia.

2. Si el contrato se celebra en interés recíproco los dos son responsables, ejemplo: arrendamiento.

3. Si el contrato se celebra en beneficio del deudor este debe poner respecto de la cosa mayor atención de lo que normalmente pone, responde pues por culpa levísima. Ejemplo: El Comodato.

Artículo 2505. Si la cosa perece por caso fortuito, de que el comodatario haya podido garantizarla empleando la suya propia, o si no pudiendo conservar más que una de las dos, ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra.

Artículo 2506. Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario, quien deberá entregar el precio, si no hay convenio expreso en contrario.

II.II.II. *Elementos de la conducta culposa*

a. Conducta consciente o intencional.

Es aquella en la que se incurre cuando al realizar un hecho ilícito se hace con conocimiento pleno de que la conducta es punible y con la finalidad de causar un daño.

b. Conducta que cause un daño.

c. Que el derecho lo considere a efecto de responsabilizar a quien lo produjo.

La culpa también se puede clasificar en culpa no dolosa o negligencia. Es aquella en la que se incurre cuando se realiza un hecho o se incurre en una omisión sin ánimo de dañar, y sin embargo, por la imprevisión, negligencia, falta de cuidado o de reflexión, se produce el daño. Por otro lado la culpa dolosa o intencional es aquella en la que se incurre cuando al realizar un hecho ilícito se hace con conocimiento pleno de que esa conducta es punible.

La diferencia es muy importante, pues cuando se produce un daño con dolo no se puede renunciar a la responsabilidad (ver artículo 2106 C.C.). Por otro lado, si no hay intención sí se podría pactar una cláusula de no responsabilidad.

Artículo 2106. La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula.

En términos generales sólo hay responsabilidad cuando se pudo evitar el daño y no se hizo, es decir, se atiende a un criterio subjetivo.

Sin embargo, hay casos en que se castiga, o bien se imputa responsabilidad a todo aquel que participa en la producción del daño aunque haya obrado sin culpa (Responsabilidad Objetiva).

II.II.III. *Aplicación de la culpa en derecho mexicano*

Artículo 1922. Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.

Artículo 1930. Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.

Artículo 1931. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.

Artículo 2017. En los casos en que la obligación de dar cosa cierta importe la traslación de la propiedad de esa cosa, y se pierde o deteriora en poder del deudor, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pérdida fue por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y por los daños y perjuicios;

II. Si la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor puede optar por la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios, o recibir la cosa en el estado que se encuentre y exigir la reducción de precio y el pago de daños y perjuicios;

III. Si la cosa se perdiere por culpa del acreedor, el deudor queda libre de la obligación;

IV. Si se deteriora por culpa del acreedor, éste tiene obligación de recibir la cosa en el estado en que se halle;

V. Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido.

II.II.IV. *Definición de culpa*

En el Código Civil, en sus artículos 2025, sólo exonera la falta de culpa 1914.

Artículo 2025. Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella.

Artículo 1914. Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior, y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización.

COMODATO. El comodatario es responsable aún cuando no incurra en culpa 2504, 2505, 2502, por mayoría de razón, responde por culpa levisima o “Aquiliana”.

Artículo 2504. El comodatario responde de la pérdida de la cosa si la emplea en uso diverso o por más tiempo del convenido, aun cuando aquélla sobrevenga por caso fortuito.

Artículo 2505. Si la cosa perece por caso fortuito, de que el comodatario haya podido garantizarla empleando la suya propia, o si no pudiendo conservar más que una de las dos, ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra.

Artículo 2502. El comodatario está obligado a poner toda diligencia en la conservación de la cosa, y es responsable de todo deterioro que ella sufra por su culpa.

II.II.V. *Presunción de culpabilidad*

Artículo 2018. La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya mientras no se pruebe lo contrario.

II.III. TERCER ELEMENTO DEL HECHO ILÍCITO: EL DAÑO

Para que haya lugar a la responsabilidad civil, no basta con que se actúe antijurídicamente, ni que haya una conducta culposa, se requiere también que como consecuencia de lo anterior se genere una pérdida económica, o el menoscabo en la salud, integridad física u honor de una persona, es decir, se cause un daño.

Dice Enneccerus: “Daño es toda desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos (patrimonio, cuerpo, vida, salud, honor, crédito, bienestar, capacidad de adquisición, etc.)”

Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Origen de los vocablos daño y perjuicio. El maestro Gutiérrez y González nos remite al Derecho Romano al hablar de:

Damnun emergens: daño emergente

Lucrum cesans: lucro que cesa o ganancia sin percibir-perjuicio.

III. CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

III.I. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Tiene lugar cuando la norma transgredida es una norma de observancia general.

Si alguien viola la ley culpablemente y causa daño a otro, incurre en responsabilidad civil extracontractual.

Es la proveniente de la transgresión de una cláusula o norma particular.

III.II. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Es la proveniente de la transgresión de una cláusula o norma particular. No obstante que el fundamento y origen de la Responsabilidad Civil es el mismo, el Código Civil regula por separado a la contractual y a la extracontractual.

Responsabilidad Civil Extracontractual, artículos 1910 y siguientes:

Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Responsabilidad contractual artículos 2104 y siguientes:

Artículo 2104. El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención.

Artículo 2105. En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto de la fracción I del artículo anterior.

Si no tuvieren plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 2080, parte primera.

Artículo 2080. Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

Artículo 2106. La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula.

| Diferencias | |
|---|---|
| Responsabilidad contractual | Responsabilidad extracontractual |
| Puede ser regulada por las partes a través del establecimiento de una cláusula penal | La determinará la ley o el juez o la autoridad administrativa |
| Hay un vínculo previo entre las partes, sólo los contratantes pueden incurrir en esa responsabilidad | No hay relación previa entre las partes, por lo tanto cualquiera puede incurrir en ella |
| No tendríamos que demostrar la culpa, ya que el solo incumplimiento es la prueba de la falta, salvo prueba en contrario | “La víctima” debe demostrar la culpa del responsable. |

Para determinar el grado de Responsabilidad de aquel que incumple, debemos distinguir de la mano del maestro Bejarano entre las obligaciones de resultados y de medios:

III.III. OBLIGACIONES DE RESULTADO O DETERMINADAS

Son aquellas en las cuales el deudor se compromete a obtener determinado resultado, y si no logra el fin propuesto incumple con la obligación, basta con demostrar que se no se alcanzó el fin deseado para probar la violación de la obligación y por lo tanto la antijuridicidad de la conducta, es relativamente fácil demostrar su incumplimiento.

Ejemplo: Un pintor que se obliga a pintar la casa de azul.

III.IV. OBLIGACIONES DE MEDIOS, DE PRUDENCIA O DE DILIGENCIA

Son aquellas en las cuales el deudor debe realizar o llevar a cabo todos los procedimientos idóneos para lograr el fin propuesto, y por lo tanto incumple con su obligación si no lleva a cabo esos procedimientos.

La obligación consiste en obrar con prudencia y se viola si no es así. Es más complicado demostrar su incumplimiento, como hacer que yo gane unas elecciones.

Ejemplo: cuando acudimos al médico.

III.V. RESPONSABILIDAD OBJETIVA O RIESGO CREADO

Concepto: “La obligación de reparar daños y perjuicios causados por objetos o mecanismos peligrosos, al poseedor legal de estos aunque no haya obrado ilícitamente”.

Hay casos en que se puede producir un daño sin que medie una conducta culposa.

A principios del siglo XIX la tendencia fue imputar responsabilidad sólo a quien hubiere obrado con culpa.

Sin embargo a fines del siglo XIX con la revolución industrial se empezaron a dar casos, cada vez más frecuentes de accidentes. El patrón, en estricto sentido no había obrado con culpa, es así como surge el concepto de responsabilidad objetiva o riesgo creado, que consiste en que todo aquel que haga uso de un aparato peligroso que aumente los riesgos de provocar daños a los demás debe responder de la reparación de los daños que se produzcan con dicho objeto aunque no incurra en culpa o falta de conducta y aunque no viole ninguna disposición normativa.

Se llama responsabilidad objetiva porque se apoya en un elemento ajeno a la calificación de la conducta, se apoya en un dato objetivo: usar algo que aumente el riesgo.

III.VI. CÓDIGO CIVIL ITALIANO

Artículo 2050. Responsabilidad causada por el ejercicio de actividades peligrosas. Quienquiera que ocasione un daño a otro en el desenvolvimiento de una actividad peligrosa por su naturaleza o por la naturaleza de los medios empleados, está obligado a resarcir, si no prueba haber tomado todas las medidas idóneas para evitar el daño.

III.VII. CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En este caso la persona que opera la maquinaria está libre de toda culpa y de cualquier modo responde, la responsabilidad objetiva no es un hecho ilícito, por lo tanto es una fuente distinta de obligaciones.

En todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados.

III.VIII. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA O RIESGO CREADO

Su aplicación es doble:

A. En materia de riesgos profesionales los cuáles se estudian en Derecho laboral ver arts 123-A fr-XIV y 472 a 513 de la LFT.

B. En Derecho Civil cuando se causan daños por el empleo de mecanismos, instrumentos, aparatos y demás a que se refiere el art. 1913.

III.IX. EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD

A. Si se demuestra que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1914. Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior, y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización.

B. Una conducta que no sea ilícita en la cual no se utilice ningún elemento peligroso y produzca un daño.

Ejemplo: Vas caminando, te tropiezas y rompes algo

IV. LA INDEMNIZACIÓN

Ya con anterioridad se ha analizado que cuando una persona comete un hecho ilícito, de manera culpable y causa un daño incurre en la obligación de reparar el daño causado, esto es la responsabilidad civil. Lo interesante ahora, es saber cómo se reparan esos daños, los daños se reparan indemnizando. La palabra indemnización proviene de los vocablos latinos In – que significa Sin y Damnum que significa daño, por lo tanto Indemnizar quiere decir dejar sin daño.

- Gutiérrez y González ha definido a la Indemnización como: “La necesidad jurídica que tiene una persona de observar una conducta que restituya al estado que guardaba un derecho ajeno que sufre un detrimento antes de la realización de un hecho culpable o no que le es imputable a este y de no ser esto posible debe realizar una prestación equivalente al monto de daño y perjuicio si es que hubo este último”.

- La indemnización no consiste necesariamente en el pago de una suma de dinero, se hará esto si no es posible devolver las cosas al estado en que se encontraban.

IV.I. TIPOS DE INDEMNIZACIÓN

El maestro Gutiérrez y González expone los tipos de indemnización de la siguiente manera:

IV.I.I. *Indemnización compensatoria o retributiva*

Es la que se debe cuando el incumplimiento de la obligación es definitivo y tiene por objeto compensar el valor patrimonial que se le afecta a la víctima. Este tipo de indemnización tiene lugar cuando se violó un deber y ya no puede cumplirse. En realidad no compensa porque los interesados no son deudores y acreedores recíprocos, de lo que se trata es de retribuirse a la víctima el valor económico de lo perdido. Es mejor referirse a este tipo de indemnización como retributiva.

IV.I.II. *Indemnización moratoria*

Tiene lugar cuando la obligación se puede cumplir pero con retardo o mora. Sólo se puede prestar por los hechos ilícitos cuando se ha violado una obligación previa.

Mora: retardo en el cumplimiento de una obligación

Requisitos para que haya la mora: Se requiere que la obligación pueda ser cumplida, pues en caso contrario hablaríamos de incumplimiento definitivo.

Efecto de la mora: la obligación tiene que ser cumplida como originalmente estaba pactada más una indemnización

Momento en que da inicio la mora: Hay que distinguir los siguientes supuestos:

1. Obligación de hacer sin plazo pactado
2. Obligación de hacer con plazo pactado
3. Obligación de dar sin plazo pactado
4. Obligación de dar con plazo pactado
5. Imposibilidad de que haya mora en obligaciones de no hacer

IV.I.III. *Obligación de hacer sin plazo pactado*

En el momento en que lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

Artículo 2080. Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. *Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.*

Artículo 2104. El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención.

IV.I.IV. *Obligación de hacer con plazo pactado*

La mora comienza desde el momento en que se vence el plazo.

Artículo 1179. El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

Artículo 1178. Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

IV.I.V. *Obligación de dar sin plazo pactado*

La mora se inicia cuando se interpela al deudor y transcurren 30 días.

Artículo 2080. Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá *el acreedor exigirlo sino* después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. *Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.*

Artículo 2105. En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto de la fracción I del artículo anterior.

Si no tuvieren plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 2080, parte primera.

IV.I.VI. *Obligación de dar con plazo pactado*

La mora comienza automáticamente al vencimiento del plazo.

IV.I.VII. *Imposibilidad de que haya mora en obligaciones de no hacer*

Acumulación de indemnización moratoria y compensatoria. Definitivamente es posible la acumulación.

¿Puede acumularse la indemnización con la ejecución forzosa de la obligación?

Supuesto: incumplimiento de una obligación.

Derecho de la víctima: exigir la ejecución forzosa o el pago de daños y perjuicios.

¿Se podrá exigir el cumplimiento forzoso más el pago de daños y perjuicios?

La indemnización compensatoria no puede acumularse con el cumplimiento forzoso pues tal indemnización sólo procede cuando es imposible cumplir la obligación.

El cumplimiento forzoso y la indemnización moratoria si puede acumularse, ya que si se comete el hecho ilícito de no cumplir oportunamente se puede cumplir después y dar además una indemnización moratoria por la conducta ilícita de demorarse en cumplir con aquello a que se está obligado.

Conclusión: es posible acumular las indemnizaciones compensatoria y moratoria.

IV.II. REGLAS PARA FIJAR LA INDEMNIZACIÓN

Al respecto podemos plantear dos hipótesis:

1. Atendiendo al objeto de la obligación que se incumple.
2. Atendiendo a la obligación que resulta de violar el deber.

Atendiendo al objeto podemos distinguir 3 supuestos: Obligaciones con objeto de dar (ya sea una cosa la cual se perdió o deterioró, ya sea dinero), de hacer o de no hacer.

A. Indemnización en los casos en que el objeto de la obligación consiste en dar una cosa.

1. Dar cosa que se pierde o deteriora, encontramos la solución en los siguientes artículos.

Artículo 2021. La pérdida de la cosa puede verificarse:

I. Pereciendo la cosa o quedando fuera del comercio;

II. Desapareciendo de modo que no se tengan noticias de ella o que aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar.

Si la cosa se pierde por hecho ilícito de quien debía entregarla hay obligación de indemnizar.

Artículo 2017. En los casos en que la obligación de dar cosa cierto importe la traslación de la propiedad de esa cosa, y se pierde o deteriora en poder del deudor, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pérdida fue por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y por los daños y perjuicios;

Artículo 2018. La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 2112. Si la cosa se ha perdido, o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

Artículo 2116. Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916.

2. Cuando la obligación consiste en dar dinero:

No puede hablarse de una indemnización compensatoria pues el dinero es el bien fungible por excelencia, sin embargo si puede haber indemnización moratoria.⁵⁸

Artículo 2117. ...

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

Artículo 2395. El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

B. Indemnización en los casos en que el objeto de la obligación consiste en hacer:

En este caso hay dos posibilidades, reguladas en los artículos 2027 y 2104

Artículo 2027. Si el obligado a prestar un hecho, no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la sustitución sea posible.

Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.

Artículo 2104. El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención.

C. Indemnización con objeto de no hacer

En estos casos se incurre en violación con la sólo conducta de hacer, pues lo ilícito es violar lo pactado y se pueden aplicar dos tipos de sanción:

a. Indemnizar por daños y perjuicios.

Artículo 2104 del Código Civil, segundo párrafo.

Artículo 2104. El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

b. Deshaciendo la obra

Artículo 2028 del Código Civil

Artículo 2028. El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado.

V. CONVENIOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Los sujetos de la obligación pueden convenir respecto de la responsabilidad civil en 2 casos:

1. Para prefijarla
2. Para eliminarla

V.I. CONVENIOS PARA PREFIJAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Mejor conocido como cláusula penal.

Fundamento Legal: 2117 y 1840

Artículo 2117. La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

Artículo 1840. Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios.

V.II. BENEFICIOS DE LA CLÁUSULA PENAL

1. Se elimina la dificultad de demostrar daños y perjuicios.

Podría inclusive darse el caso de que no existan daños y perjuicios, basta con demostrar el incumplimiento de la obligación para que proceda la cláusula penal.

Artículo 1842. Al pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno.

2. No se tiene que probar que los daños y perjuicios son consecuencia de la conducta ilícita.

3. No hay necesidad de cuantificar los daños y perjuicios, pues estos ya se comprenden dentro de la cláusula penal.

V.II.I. *Características de la cláusula penal*

1. La cláusula penal es accesoria del contrato o declaración unilateral de la voluntad.

Es decir, la cláusula penal será válida, sólo si el acto principal también lo es, o sea, la cláusula penal no puede existir sin una obligación válida. Sin embargo la nulidad de la cláusula penal no implica la de la obligación principal.

V.II.II. *Consecuencias del carácter accesorio de la cláusula penal*

1. La cláusula penal no puede valer por sí misma. Necesita para su existencia de una obligación válida.
2. No puede exceder el monto de la obligación violada.
3. Si el hecho ilícito no implica el incumplimiento total de la obligación la cláusula penal se modifica en parte.

V.II.III. *No acumulación de la pena con el cumplimiento efectivo de la obligación*

Razón: La indemnización compensatoria no se puede acumular con el cumplimiento forzoso, ver art. 1846.

Artículo 1846. El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos; a menos que aparezca haber estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, o porque ésta no se preste de la manera convenida.

V.II.IV. *Convenios para eliminar la responsabilidad civil*

Es conveniente de manera previa, revisar el concepto de Deber Jurídico y de Obligación.

Deber jurídico: Género Toda obligación es un deber, pero no todo deber es una obligación.

En sentido amplio: Necesidad de observar una conducta conforme a una norma de derecho.

Obligación: Especie: Vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada deudor queda constreñida para con otra llamada acreedor a una conducta de dar, hacer o no hacer.

Dos clases de cláusulas para eliminar la responsabilidad:

1. La que proviene de la violación de un deber jurídico stricto sensu.
2. La que proviene del incumplimiento de una obligación: ya sea un contrato o una Declaración unilateral de voluntad.

V.II.V. *Convenio para eliminar la responsabilidad civil proveniente de la violación de un deber jurídico*

En doctrina se discute que se pueda eliminar la responsabilidad derivada de la violación de un deber jurídico, sin embargo se dice que si la ley autoriza éstas cláusulas tratándose de responsabilidad proveniente de violar

una obligación previa y si la responsabilidad tiene la misma esencia por analogía, es posible eliminarla. Ejemplo violar una servidumbre de paso.

No aplica si el deber es impuesto en aras del interés Público.

V.II.VI. *Convenio para eliminar la responsabilidad civil proveniente de la violación de una obligación*

Es posible eliminar esta responsabilidad, desde luego sin que haya vicio de la voluntad. Fundamento artículos 6 y 2117:

Artículo 6. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Artículo 2117. La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

En caso de que se proceda con dolo, que es un vicio de la voluntad, no podrá eliminar esta responsabilidad. Artículo 2106

Artículo 2106. La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula.

Artículo 1797. La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

V.II.VII. *Excluyentes de responsabilidad civil*

La obligación de no indemnizar no surge a cargo del agente del hecho perjudicial en los casos siguientes:

1. Cuando se ha convenido en que el causante del daño no indemnice.
2. Cuando el daño se debe fundamentalmente a la culpa grave de la víctima.
3. Cuando el hecho dañoso proviene de un acontecimiento ajeno a la voluntad de las partes e irresistible (Caso fortuito o fuerza mayor).
4. Por prescripción

Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el

daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados.

V.II.VIII. *Cuando el hecho dañoso proviene de un acontecimiento ajeno a la voluntad de las partes e irresistible (caso fortuito o fuerza mayor)*

1. Cuando se ha convenido en que el causante del daño no indemnice. Esta causa ya quedó explicada anteriormente, sin embargo, es importante recalcar que este convenio, como en cualquier otro, el consentimiento deberá estar libre de vicios de la voluntad y cumplir con los demás requisitos de validez de los actos jurídicos pues de lo contrario sobrevendría la nulidad del pacto.

2. Cuando el daño se debe fundamentalmente a una culpa grave de la víctima:

Si el daño proviene de una falta grave o inexcusable de la víctima, esta no puede pretender ser indemnizada. El concurso de otra conducta en la producción del daño no basta para atribuir responsabilidad al agente cuando la causa principal generadora del perjuicio ha sido un torpe proceder del perjudicado, quien habrá incurrido en acciones que sólo las personas más descuidadas suelen cometer, obrando con culpa grave o inexcusable.

Manuel Bejarano Sánchez lo define de la siguiente manera: “Es un acontecimiento ajeno a la voluntad del deudor, impredecible, inevitable, o irresistible que le impide cumplir definitiva y totalmente la obligación asumida o le impone un retardo en el cumplimiento y que causa daños al acreedor.”

En la legislación francesa se distingue caso fortuito (acontecimientos naturales) y fuerza mayor (hechos del hombre)

En México son sinónimos.

Casos en que no obstante el caso fortuito se debe indemnizar

- a. Si el autor contribuyó al incumplimiento
- b. Cuando se acepta esa responsabilidad conforme al artículo 6 CCDF
- c. Cuando la ley lo impone

Artículo 812. El que posee por menos de un año, a título traslativo de dominio y con mala fe, siempre que no haya obtenido la posesión por un medio delictuoso, está obligado:

I. A responder de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa, o por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que pruebe que éstos se habrían causado aunque la cosa hubiere estado poseída por su dueño. No responde de la pérdida sobrevenida natural o inevitablemente por el sólo transcurso del tiempo.

Elementos

- a. Acontecimiento ajeno a la voluntad del deudor

Para que el acontecimiento provenga del hombre se requiere que quien lo emite sea una autoridad pública —aunque esto último no lo dice la ley—, —la ley no nos da una definición de caso fortuito o fuerza mayor—.

- b. Impredecible, inevitable y/o irresistible

El obstáculo debe hacer imposible de manera definitiva el cumplimiento de la obligación.

Un huracán

- c. Obstaculiza o impide el incumplimiento de una obligación

Debe tratarse de un obstáculo general, es decir, que el hecho constitutivo del obstáculo debe ser común a todas las personas de la localidad o del lugar en que la obligación o el deber hayan de observarse, en consecuencia no debe ser específico de las circunstancias personales del que está obligado

Este requisito no se exige tratándose de la obligación que se cumple por la ejecución de un hecho personal

- d. Que produzca una conducta dañosa
Que le genere un daño a una persona.

V.II.IX. *Por prescripción*

Manera de adquirir bienes o liberarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo, en determinadas circunstancias y bajo determinados requisitos

Artículo 1164. Prescribe en cinco años la obligación de dar cuentas. En igual término se prescriben las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de

cuentas. En el primer caso la prescripción comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria.

Durante el tiempo que no debió haber sido requerido por el deudor.